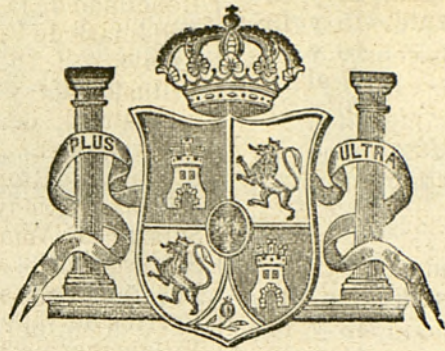


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id.....	4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 501.)

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

(Continuacion).

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribucion territorial señalada de mas ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolucion de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidacion, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de mas ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidacion, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidacion aparezcan repartidas de mas á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de mas repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja

en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidacion resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, consencilla explicacion de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administracion pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comision respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposicion á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, tambien por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distincion y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47 los objetos de imposicion existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los

que resulten existentes para el año inmediato, tambien con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los Boletines oficiales puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán estas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluacion donde existan, precisamente antes del dia 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administracion de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administracion de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administracion dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo

Ayuntamiento ó Comision su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 dias; igual apelacion y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Direccion ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administracion de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ellos se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administracion, con vista de su acuerdo, procederá al exámen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificacion como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administracion á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administracion.

Y 3.º Para el exámen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administracion tendrá en cuenta que aquel exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice únicamente, como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administracion; si esta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comision de evaluacion en su caso son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusion de cualquiera otra, y si



se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Direccion general de Contribuciones tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riqueza líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extension superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

#### Seccion tercera.

Evaluacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpétuos los amillaramientos, sin mas excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, segun lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evaluaciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deban considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, segun su estado, teniendo en cuenta la disposicion 3.<sup>a</sup> transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamacion de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribucion que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán estas bajo las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comision de evaluacion ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda,

ya el que acompañe á la Comision comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamacion de agravios. Si son propuestos por aquellas, se oirá á estos, y si por estos á aquellas. En el término improrogable de 15 dias, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictámen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comision de evaluacion, si aquellos los formó el perito, ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustracion los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Direccion general del ramo, manifestándole su opinion razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Direccion son inapelables.

2.<sup>a</sup> Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distincion, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando tambien entre estos los que sean de produccion anual, á dos hojas ó al tercio, y los pertenecientes á aprovechamientos especiales por cada uno de estos (como salinas, albuferas, etc.), y en general, segun previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la produccion, gastos y utilidad líquida.

3.<sup>a</sup> Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotacion ó beneficio, segun los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion de las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan.

Debiendo considerarse que el interés privado de sus dueños dedica los terrenos á la produccion ó aprovechamiento para que estos sean mas aptos en el respectivo distrito municipal, no se harán en

dichas cartillas mas clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su produccion ó facilidad de explotacion, siempre en comparacion con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su produccion ó dificultad de su aprovechamiento.

4.<sup>a</sup> Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas, etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la produccion de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el período de años en que se produzcan.

5.<sup>a</sup> Obtenida la produccion en especie atribuible á cada hectárea de terreno, segun se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado mas próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que le hayan tenido mayor y aquel en que resulte mas bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año comun por el que debe calcularse en metálico la produccion.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.<sup>a</sup>, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recoleccion, desperfecto de máquinas y aperos; y en los montes, bosques, alamedas, etc., los gastos permanentes para su replantacion, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recoleccion y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasiona el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.<sup>a</sup>, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, segun la produccion que en él se obtenga.

7.<sup>a</sup> Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, segun lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año comun, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.<sup>a</sup> Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año comun, segun lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquellos y estos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.<sup>a</sup> Los tipos que se fijen en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que unos serán para el ganado destinado á la labor, segun sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre estos los tipos distintos á que naturalmente se acomoden esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crias, leche, lanas, estiércoles, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por bases el pormenor que se expresará de la produccion íntegra en especie, su reduccion á metálico, como señala la regla 5.<sup>a</sup>, y el pormenor tambien de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cria de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que hayande fijarse á cada una en la division de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.



11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno relacion ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se expresan en la relacion que á continuación se inserta lo que adeudan por gastos carcelarios, á pesar de los avisos y circulares insertas en los Boletines oficiales, he acordado prevenirles que si en el preciso término de ocho días no satisfacen sus respectivas cuotas en la Depositaria del Ayuntamiento de Lerma, autorizaré al Alcalde de aquella villa

para que las exija por la via de apremio.

Rurgos 26 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
EDUARDO BARRIOBERO.

Ayuntamientos.	Plas. Cent.
Cilleruelo de Abajo, por el año de 1884-85.....	114'50
Cilleruelo de Arriba, id.	108'50
Cebrecos, id.....	72'75
Fontioso, id.....	80'50
Mahamud, id.....	164'25
Nebreda, por 1882-83....	129'22
Idem, 1883-84.....	149'10
Idem, 1884-85.....	124'25
Olmillos de Muñó, 1881-82	22'96
Idem, 1882-83.....	39'52
Idem, 1883-84.....	45'60
Idem, 1884-85.....	38
Presencio, 1882-83.....	146'28
Idem, 1883-84.....	203'40
Idem, 1884-85.....	169'50
Quintanilla del Agua, id.	208'25
Royuela, id.....	127
Santa Inés, id.....	127'50
Sta. Maria Mercadillo, id.	86'75
Solarana, id.....	98'25
Torrepadre, 1882-83....	88'66
Idem, 1883-84.....	102'30
Idem, 1884-85.....	85'25
Torrecilla del Monte, id..	80'25
Torresandino, id.....	66'75
Villamayor de los Montes, 2.º semestre de 1884-85.	98'25
Villangomez, año 1882-83.	159'64
Idem, 1883-84.....	184'20
Idem, 1884-85.....	153'50
Villafruela, id.....	174
Valdorros, 1883-84.....	61'77
Idem, 1884-85.....	59
Zael, id.....	96

### SECCION DE FOMENTO.

#### Instruccion publica.

##### Enseñanza libre.

Vista la exposicion que promueve D. Manuel Lopez Zapata, Director de la Academia de 2.ª enseñanza preparatoria para el grado de Bachiller en Artes, en esta Ciudad, á que acompaña varios documentos para legalizar la situacion de dicho establecimiento en armonía con el Real decreto de enseñanza libre de 18 de Agosto último, publicado en la Gaceta de 25 del mismo:

Visto lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del expresado Real decreto y lo consignado en sus disposiciones transitorias: y

Considerando que los documentos aludidos están en armonía con las prescripciones del Real decreto á que obedecen y con el reglamento dado para su ejecucion:

Vengo en disponer, de conformidad con los mismos, la publicacion de la exposicion de que queda hecho mérito, cuyo tenor y el de los demás que acompaña son los siguientes:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Manuel Lopez Zapata, Preceptor de Latin y Humanidades, vecino de esta Ciudad, de 45 años de edad, segun cédula personal núm. 2587, expedida en esta Capital el 11 de Febrero del presente año, Director de la Academia de 2.ª enseñanza preparatoria para el grado de Bachiller en Artes, establecida en Burgos, Llana de Afue-

ra, núm. 7, piso 3.º, tiene el honor de presentar á V. S. la adjunta declaracion segun previene el artículo 1.º de las disposiciones transitorias del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para que se publique en el Boletin oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 18 del mismo Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 5 de Octubre de 1885. —Manuel Lopez Zapata.

#### Cuadro de la enseñanza durante el curso académico de 1885-86.

Materias de enseñanza: Todas las necesarias para el grado de Bachiller en Artes.

Número de años en que se cursa cada una de las asignaturas: No puede determinarse, pues depende de las que ya tenga estudiadas el alumno al ingresar en esta Academia, como tambien de su talento y aplicacion.

Nombre y apellidos del Profesor encargado de explicarlas: D. Manuel Lopez Zapata.

Títulos académicos que posee: Preceptor de Latin y Humanidades, Bachiller en Artes, Catedrático de Matemáticas, Física y Química é Historia de España que ha sido en el Seminario conciliar de San Gerónimo de Burgos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo consignado en el art. 12 del Real decreto aludido y para los efectos de sus disposiciones transitorias.

Burgos 22 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

#### Subasta.

El día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial de Vilviestre del Pinar la subasta de 42 piezas de madera de pino que hacen 7 metros cúbicos de madera, procedentes de cortas fraudulentas, las cuales se encuentran en el depósito municipal de dicho pueblo.

El pliego de condiciones para esta subasta será el general, inserto en el núm. 133 de este Boletin, correspondiente al 20 de Agosto último, siendo el tipo de tasacion 105 pesetas.

Burgos 28 de Octubre de 1885.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
EDUARDO BARRIOBERO.

### JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

#### Seccion de Derecho.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, en 2 del actual, dice á esta Junta lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente seguido en esa Dirección general con objeto de atender al patronazgo y administracion de la fundacion titulada de Gallo, en Estepar, provincia de Burgos; y resultando que dicha obra pía se halla huérfana

absolutamente de representacion por no conocerse los individuos llamados á desempeñarla, y que la Junta provincial de Beneficencia ha solicitado la sea conferida, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, de acuerdo con lo prevenido en la facultad 9.ª art. 11 de la Instruccion de 27 de Abril de 1875, confiar interinamente á la Junta de la provincia de Burgos el patronazgo y administracion de la obra pía titulada de Gallo, en Estepar. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Y esta Corporacion, en sesion celebrada el día 26 del corriente mes, ha acordado hacer pública dicha superior disposicion por medio de esta circular, para que llegando á conocimiento de las personas interesadas pueda ejercer su mision con la regularidad y exactitud que desea, dejando abierto el camino á todos aquellos que con título bastante se consideren con derecho á recuperar el patronato de la obra pía de estudiantes titulada de Gallo, en el pueblo de Estepar.

Burgos 28 de Octubre de 1885. —El Gobernador interino, Presidente, Eduardo Barriobero.—Por A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Miranda de Ebro.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de primera instancia de esta villa de Miranda de Ebro,

Hago saber: que el día 14 de Noviembre próximo venidero á las once de la mañana se sacarán á público remate en la sala audiencia de este Juzgado las fincas embargadas á Benjamin y Maria Mercedes Pascual Clemente é Ildefonso y Maria Cruz Pascual Garcia, como herederos del finado Alejandro Pascual, vecino que fué de Pancorbo, para con su importe hacer pago á los herederos de D. Cecilio Gonzalez, y cuyas fincas son las siguientes:

#### Jurisdiccion de Pancorbo.

1.ª Una heredad al término de Vivar, de 42 áreas, linda N. valladar, E. arroyo, S. carrera, y O. Rafael Salazar, tasada en 550 pesetas.

2.ª Otra en Matas de Carrera, de 28 áreas, linda N. camino de Villanueva, E. Pedro Rivera, S. valladar, y O. Galo Quintano, en 175 pesetas.

3.ª Otra en Requejo, de 36 áreas 50 centiáreas, linda N. camino para Baraon, E. valladar, S. Angel Bodegas, y al E. Ignacio Valderrama, en 225 pesetas.

4.ª Otra en las Encinas, de 15 áreas 75 centiáreas, que linda al N. valladar, E. Anacleto Arciniega, S. camino de Villanueva, y O. José Patricio Rozas, en 87'50 pesetas.

5.ª Otra en Renudido, de 10 áreas 50 centiáreas, linda N. valladar, E. Maria Teresa del Rio, S. camino, y O. Paula Grisaleña, en 50 pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, de 1 área 75 centiáreas, que linda N. valladar, E. Hermenegildo Bocos, S. camino, y O. Santiago Morquecho, en 13 pesetas.



7.<sup>a</sup> Otra en la Cantera, de 31 áreas 50 centiáreas, que linda N. Julian Salazar, S. y O. valladar, y al E. dicho Salazar, en 187'50 pesetas.

8.<sup>a</sup> Otra en el término de las Quemadas, de 42 áreas, que linda N. Ambrosio Ortiz, S. camino, E. Francisco Barona, y O. Bartolomé Saez, en 150 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otra en San Lorenzo, de 31 áreas, que linda N. Isidoro Cadiñanos, S. valladar, E. Casilda Patermina, y O. de Ignacio Martínez, en 150 pesetas.

10. Otra en Tierra Ondura, de 63 áreas, que linda al N. y S. terrenos comunales, E. Bruno Sobron, y O. Manuel España, en 225 pesetas.

11. Una casa en la calle Real, sin número, lindante derecha entrando casa de Manuel Grisaleña, izquierda Bruno Sobron, y espalda camino, en 3000 pesetas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, debiendo los licitadores consignar el 10 por 100 del valor de las fincas y verificar la inscripción de las mismas que no están inscritas en el Registro de la Propiedad, no admitiéndose postura que no cubra la mitad de la tasación, rebajándose del precio del remate las cargas que afecten sobre dichas fincas.

Dado en Miranda de Ebro á 17 de Octubre de 1885.—José Larrumbide.—Domingo M.<sup>a</sup> Bermeo.

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido,

En virtud del presente, hago saber: que con motivo de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Tiburcio Orive por exacciones ilegales, se saca á la venta en público remate por tercera vez y sin sujeción á tipo una casa radicante en el pueblo de Valverde, distrito municipal de esta villa, en la calle de la Cuesta, señalada con el núm. 16, borrado, toda ella de mampostería, que surca por solano cuesta, ábrego huerto de Gregorio Cuartango, y regañon y cierzo terreno de villa.

Para cuyo remate ha sido señalado el día 6 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro á 9 de Octubre de 1885.—José Larrumbide.—Por mandado de S. Sría., Pedro Nieva.

#### Astudillo.

D. Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de instrucción de Astudillo y su partido,

Por la presente hago saber: que en el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de metálico y efectos timbrados de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Torquemada, cometido en la noche del 10 del actual, he dispuesto se proceda á la captura, detención y remisión á este Juzgado de la persona ó personas en poder de quienes se encuentren los efectos que á continuación se insertan y ocupación de los mismos, siempre que no acrediten su legítima procedencia, lo que se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades

y agentes de policía judicial con el objeto expuesto.

Dado en Astudillo á 19 de Octubre de 1885.—Bernardo Cuadrao.—Por mandado de S. Sría., Faustino Rodriguez.

#### Efectos robados.

Dinero en vellon, 216 pesetas.  
Conchas peninsulares, 200.  
Un tomo de libranzas completo.  
Ocho libranzas de otro tomo que termina en 155 y 192.

#### Papel timbrado.

1 pliego de 2.<sup>a</sup> clase núm. 6628.  
1 de 3.<sup>a</sup> núm. 10841.  
1 de 4.<sup>a</sup> núm. 9456.  
2 de 5.<sup>a</sup> números 22802 y 22803.  
15 de 6.<sup>a</sup> números 46705 al 46112 y 46794 al 46800.  
15 de 7.<sup>a</sup> números 660060 al 660075.

6 de 8.<sup>a</sup> números 85340 al 85345.  
45 de 9.<sup>a</sup> números 347856 al 347900.

71 de 10.<sup>a</sup> números 445479 al 445500 y 853096 al 853125.

83 de 11.<sup>a</sup> números 585168 al 585250.

110 de 12.<sup>a</sup> números 3568891 al 3569000.

#### Sellos de comunicaciones.

100 de 5 céntimos núm. 277300.  
90 de 10 núm. 189443.

100 de 25 núm. 883838.  
40 de 40.

110 de 50 núm. 44211.  
99 de 75 núm. 21388.

21 de 1 peseta.

#### Sellos móviles.

410 de 10 céntimos correspondientes á los pliegos 56619 al 56621.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Fresno de Riotiron.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de pobres enfermos y transeuntes, con mas 180 fanegas de trigo, pagadas en el mes de Setiembre por los vecinos acomodados de este pueblo y su anejo Loranquillo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 días, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Fresno de Riotiron 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Enrique Alcalde.

#### Alcaldía de Pradoluengo.

No habiendo comparecido el mozo Constantino Marin Ruiz, hijo de Tomás y de Benita, núm. 8 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes, y por su resultado el Ayuntamiento le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que inmediatamente comparezca ante la Comisión provincial, apercibido en caso con-

trario de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Pradoluengo 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Francisco Arana Mingo.

#### Alcaldía de Hortiguëla.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de este pueblo, con el anejo de Cascajares y Mambriellas de Lara, que dista el primero de este pueblo 2 kilómetros, y el segundo 3, dotada con 200 reales anuales para las familias pobres, pagados de los fondos municipales, y además 180 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos á los Ayuntamientos, y estos se las entregarán al Médico agraciado en uno de los días del mes de Setiembre, y casa habitable.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes documentadas con arreglo á reglamento al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Hortiguëla en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hortiguëla 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde en cargos, Evaristo Alonso.

#### Juzgado municipal de Burgos.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.
	Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	1	»	1	»	»	»	1
12	1	2	3	»	»	»	3
13	3	3	6	»	»	»	6
14	3	2	5	1	1	2	7
15	»	»	»	»	1	1	1
16	»	3	3	»	»	»	3
17	2	4	6	»	»	»	6
18	2	»	2	»	»	»	2
19	4	»	4	»	»	»	4
20	2	2	4	»	»	»	4
	18	16	34	1	2	3	37

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	2	»	»	2	»	»	1	1	3
12	2	1	»	3	1	»	»	1	4
13	2	1	»	3	»	»	»	»	3
14	»	1	»	1	1	1	1	3	4
15	»	»	»	»	»	1	»	1	1
16	2	»	1	3	»	2	»	2	5
17	2	»	»	2	3	1	»	4	6
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	1	1	1	»	1	2	3
20	»	1	»	1	2	»	»	2	3
	10	4	2	16	8	5	3	16	32

Burgos 21 de Octubre de 1885.  
—El Juez municipal, Julio de Insausti.

#### Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento de Cuerpo de Ejército.

Hallándose vacante en este Regimiento una plaza de Obrero forjador con el sueldo anual de 1300 pesetas, se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Noviembre de 1884. Los que deseen optar á ella dirigirán sus instancias al Sr. Coronel antes del día 20 del próximo mes de Noviembre, pudiéndose enterar de las condiciones necesarias consultando el expresado reglamento, que se les facilitará en las oficinas del Regimiento.

Burgos 20 de Octubre de 1885.—El Ayudante, Ginés Velez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

**El Colegio de San Luis Gonzaga,** asimilado á los establecimientos oficiales, anuncia su matrícula para el curso académico de 1885 á 1886, que se hará en la Secretaría del mismo en lo que resta del mes de Octubre la ordinaria, y en el de Noviembre la extraordinaria. De los traslados se encarga la Secretaría.

El que tenga alguna reclamación que hacer á los bienes que dejó á su fallecimiento D. Braulio Calzada y Gutierrez, Notario que fué en Pedrosa de Riourbel, se presentará en dicho pueblo el día 15 del próximo Noviembre, en donde los testamentarios D. Santiago Fuenturbel, D. Antonio Barrio y D. Valeriano Noriega les presentarán el inventario.

El día 10 de Octubre se extravió de la Estacion de Torquemada un buey de cinco años, pelo rojo, y en las astas tiene marcado el núm. 8. El que sepa su paradero puede avisar á D. Lorenzo Iglesias, Administrador de la dehesa de Tablada, provincia de Palencia, ó á D. Saturnino Gomez Cisneros en Burgos, Plaza Mayor, 64.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero.

El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1.<sup>o</sup> 2-3

#### FÁBRICA Y ALMACEN DE CALZADO

##### DE FELIPE BONIS,

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para la próxima estacion de invierno hallarán ya construido mis favorecedores un completo y variado surtido de calzado de mucha solidez y última novedad á los siguientes precios:

Para caballeros, botinas de dos suelas desde 9, 10, 11 y 12 pesetas en adelante. Para señoras, botas desde 6, 7, 8 y 9 id. Para niños, de cuantas formas y clases se deseen. Especialidad en brodequines de campo y de caza con tres suelas y doble cornisa. Gran surtido en zapatillas y botas suizas de mucho abrigo con suela y tacon, desde 12 rs. par en adelante para señoras y caballeros, y para niños desde 5 rs. id. Ventas por mayor y menor. Primeros premios en varias exposiciones.

Nota. Tambien hay plantillas de corcho y franela para comodidad y abrigo, cajas de grasa mate para limpiar y conservar el calzado y tarros de barniz negro y dorado.